

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

VIERNES 30 DE JUNIO DE 1837.

La Conmemoración de s. Pablo apóstol y s. Marcial obispo.

Sale el sol á las 4 y 37 minutos: pónese á las 7 y 23 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ARQUELLES.

Sesion del dia 8 de junio.

Se abrió á las doce menos cuarto y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandaron agregar al acta los votos de adhesion á la constitucion de los Sres. Santa Cruz y Arana, mediante no haber podido asistir á su discusion por haber estado ausentes desempeñando comisiones del servicio nacional.

Procediéndose al orden del dia continuó la discusion pendiente sobre el párrafo primero del art. 7.º de la ley electoral.

El Sr. Miranda se opuso al artículo fundándose, segun se pudo entender, en que no se comprendian todas las contribuciones de cuota fija.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) contestó que el señor preopinante podia estar satisfecho en este punto, pues la comision no habia descuidado en incluir las contribuciones de cuota fija, en cuya clase se entienden las que se pagan por rentas provinciales; porque si un pueblo está encabezado en 20.000 rs. por distintos motivos viene á pagar esta cantidad, y sus vecinos pagan la cantidad que segun sus haberes les corresponde, hasta completar lo en qué el pueblo se halla encabezado.

Los Sres. Miranda y Gonzalez rectificaron varios hechos.

El Sr. Moscoso pronunció un corto discurso que no pudimos oír por lo escaso de su voz, y en seguida tomando la palabra.

El Sr. Sosa dijo que con la designacion de 200 rs. de contribucion para los electores de toda la nacion, resultaria verdaderamente una anomalía muy marcada: que por este medio podría muy bien suceder que muchos letrados y muchas capacidades en algunos puntos quedasen postergados á los arrieros, porque habia provincias en que quedarían sin representacion muchos pueblos.

El Sr. Olózaga desvaneció todas las dudas presentadas por el Sr. preopinante demostrando que el voto que tome S. S. ha de quedar en algunas provincias, porque en el discurso que precede al proyecto de ley electoral ha dado la comision las razones que ha tenido para proponer que todo el que pague una misma cantidad en cualquier pueblo de España tenga entrada en el colegio electoral. Que con respecto á lo dicho por el Sr. Sosa de que habria abogado en pueblos pequeños que no pudiendo pagar la cuota designada estaria privado de entrar en el colegio electoral, y seria postergado por un arriero, le era muy sensible haber oido esta expresion en el Congreso, por ser sabido que toda comparacion es odiosa, porque segun el principio sentado de no reconocerse categorías, un solo voto tiene la persona mas rica y la mas elevada, y un voto tiene aquel que vive de su trabajo y de su industria. Además: que por el párrafo segundo estaba asegurado el voto de las capacidades, pudiendo asegurar que ningún abogado, médico ni otros profesores de ciencias y artes quedarían sin tener voto en las elecciones.

Los señores Sosa y Olózaga rectifican algunos hechos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba el párrafo, y se mandan pasar á la comision las adiciones al mismo presentadas, á saber: una del señor Bezares; otra del señor Fernandez Baeza, y otra de los señores Vadillo, Mateu, Buch, Garosarri, Cabrera de Nevares y otros.

El señor Presidente suspende esta discusion, y dice que siendo la hora señalada, se precede á la firma de los ejemplares de la Constitucion, haciéndolo cada señor diputado por orden alfabético de provincias; y que los que lleguen despues del lugar que

les corresponde firmarán al final para no interrumpir dicho orden.

El señor Cabreta de Nevares dice que antes de firmarse debería asegurar la mesa que los ejemplares están conformes.

El señor Laborda contesta que S. S. no puede suponer otra cosa, y que debe asegurar que los ejemplares están conformes.

El señor Cabrera de Nevares añade que no ha sido para sí, sino para que se oiga en público esta declaracion.

El señor Sancho pregunta si en la firma debe estar el nombre del diputado con el de la provincia.

El señor Olózaga contesta que cree mejor que así sea.

El señor Armendariz para evitar dificultades desea que se diga si las provincias deben designarse con el nombre de las capitales como en la division territorial anterior, ó como en la actual, en que hay alguna variacion respecto á las Vascongadas y Navarra.

El señor Laborda dice que ya está acordado por las cortes que el orden de la firma sea el alfabético.

El Sr. Fontan se opone á que se haga ninguna distincion respecto á las provincias del Norte.

El señor Olózaga dice que los nombres de las provincias deben ser con arreglo á la convocatoria por la que están reunidas las cortes.

Principia la firma, á cuyo fin están prevenidas tres mesas en el centro del salon con un ejemplar de la Constitucion en cada una de ellas, y el señor secretario Laborda colocado en la primera empieza á leer los nombres de los señores diputados, segun el orden indicado, principiando á firmar el señor Presidente, luego el señor diputado por Alava, y luego los demas por el orden ya dicho.

Terminado este acto se mandó pasar á la comision de Cuentas el expediente remitido por el Gobierno relativo al empréstito de 400 millones.

El señor Presidente anunció que mañana y pasado mañana permanecerían en la secretaría los tres ejemplares de la Constitucion para que la firmasen los señores diputados que no hubiesen podido asistir hoy: señalando para mañana los asuntos pendientes, levantó la sesion á las cinco.

Sesion del dia 9.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Continuó la discusion por artículos del proyecto de ley electoral. Se leyó el párrafo 2.º del art. 7.º que dice así:

«Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn. procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquier profesion, para cuyo ejercicio exijan las leyes, estudios y exámenes preliminares.»

El Sr. Fernandez Baeza impugnó el párrafo por no establecerse en él la manera de probar que el elector posee la renta de 1500 rs. que se exige para ejercer este derecho.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) contestó que la comision agradecía las observaciones del señor Fernandez Baeza, así como las que tengan por conveniente hacer los demás señores diputados al proyecto de ley electoral; si bien no podia menos de hacer presente que las observaciones del señor preopinante no eran de este artículo, y que si S. S. hubiese tenido presente que las diputaciones provinciales estaban autorizadas para justificar los que deban ó no ser electores, estaba seguro no habria hecho las reflexiones que acababa de esponer.

Los señores Lopez Pinto y Sancho rectifican algunos hechos, y declarado el punto suficientemente discutido queda aprobado el párrafo por 38 votos contra 24.

Se procede á la discusion del párrafo siguiente, que dice así:
3.º Pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena un arrendamiento en dinero ó frutos que no sea menor de 3000 rs. vn.

El Sr. Gonzalez Alonso dice que cree que este párrafo producirá efectos contrarios á los que se propone la comision, y que quisiera que para favorecer la agricultura se fijase un arrendamiento de larga duracion y se disminuyese la cuota á 1500 rs.

El señor Acuña contesta que el acceder á lo propuesto por el señor Alonso, respecto á los arrendamientos largos, seria restringir considerablemente el derecho electoral contra los deseos mismos de S. S.; y que por lo tocante á rebajar la cuota señalada para los mismos arrendamientos, creia que no podia tampoco admitirse, pues seria favorecer á los arrendatarios mucho más que á los propietarios, ademas de que ya el artículo los favorece fijando un arrendamiento mucho menor del que debía haberse fijado con arreglo á la renta exigida á los propietarios.

Se suspendió esta discusion.

El Presidente: teniendo las córtes que acordar varios puntos de gobierno interior, iban á quedar en sesion secreta, con lo cual levantó la pública á las tres menos cuarto.

Artículo de oficio.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA
SEÑORA:

La agencia general de preces fue creada en España con un número de empleados y con dotaciones correspondientes á tiempos de calma y prosperidad, muy diversos de los que despues han trabajado á la nacion desde el año de 1808 hasta el dia. Los sueldos y gastos de aquella oficina han continuado sin alteracion, y aun han sido aumentados con pensiones concedidas sobre el establecimiento, mientras que el producto de los arbitrios destinados á pagarlas disminuia notablemente, y hasta el punto de no rendir lo necesario para cubrirlos. En este estado acudieron los sucesivos agentes generales al indebido procedimiento de sacar del depósito de preces las cantidades que faltaban para llenar aquellas atenciones, y el depósito de dia en dia vino á sufrir un déficit cada vez mayor.

Faltóse tambien desde dicha época por la citada oficina el buen método que se hallaba establecido en cuanto á la remision de documentos para el exámen y comprobacion de cuentas, por lo cual en la revision de ellas se observa un grave perjuicio causado al erario público en las cantidades que le corresponden del 15 por 100 de los caudales que se giran á Roma.

Sensible me es, Señora, por una parte tener que informar á V. M. de estos abusos; mas por otra me alienta la idea de que cumpla con mi deber, y de que con ponerlos en vuestra Real consideracion tan pronto como me han sido conocidos, contribuiré á que V. M. impida que continúen.

El ministerio de Estado tiene hoy su respectiva pagaduría, en la que se lleva la cuenta y razon por el método generalmente establecido. Esta oficina puede muy bien, sin aumento de empleados ni de sueldos, encargarse de todas las atribuciones que desempeña la agencia general, reducidas principalmente á dar curso á las preces y gracias, y á manejar los fondos de este ramo; con lo cual quedando suprimida la agencia como inútil del todo, podria obtenerse la siguiente economía.

Por 91,138 rs. de los sueldos de empleados reducidos estos á la clase de cesantes, y calculando que por término medio entre sí pueda responderles la tercera parte.....	60,759
Por supresion total de 23,894 rs. y 12 maravedís de gastos de oficina.....	23,894. 12
Por resultado del exámen y clasificacion que deberá hacerse de las pensiones y jubilaciones sobre aquel establecimiento, que ascienden ahora á 55,741 rs.; y en que calculo con fundamento que habrá que rebajar la tercera parte de esta suma.....	18,580
Total economía.....	103,233. 12

Aun mucho mas importante que este ahorro deberá ser para el erario público el beneficio que podrá reportar y le corresponderá por las utilidades del giro, cuando llevadas las cuentas y manejados los fondos del establecimiento con la debida exactitud, y dictadas las disposiciones convenientes, á fin de remediar los perjuicios ya sufridos, quede cortado el mal de raíz para en adelante, mientras haya de continuarse remitiendo dinero á Roma para obtener tales gracias.

En tanto, pues, que sobre este último punto se determina lo que mas convenga á la nacion, tengo la honra de proponer á

V. M. el adjunto Real decreto para que se digne autorizarle, si mereciese vuestra Real aprobacion. Palacio 7 de junio de 1837.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.

Real decreto.

Deseosa siempre de aliviar al erario público en todo lo que sea compatible con el buen servicio del Estado, y con el fin de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que han corrido á cargo de la agencia general de preces á Roma, he venido en decretar, como Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde ahora la agencia general de preces á Roma, y declarados cesantes todos los empleados en ella, los cuales se sujetarán á clasificacion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina quedarán de aqui en adelante á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado, mientras se determina lo mas conveniente á la nacion acerca de las preces que en la actualidad se dirigen á Roma.

Art. 3.º Los pensionistas, viudas, cesantes y jubilados que cobraban haberes por la agencia, los percibirán en adelante por donde respectivamente correspondá, despues de clasificados, los que ya no lo esten, conforme á las disposiciones que rigen.

Art. 4.º El agente general de preces, acompañado del pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles, efectos y dinero correspondientes á dicha oficina, y entregando desde luego á la pagaduría todo lo que no sea necesario para la formacion de las cuentas de la agencia, hasta el dia en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentándolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas.

Art. 5.º El pagador remitirá á la secretaría del Despacho de estado de vuestro cargo copia de dicho inventario tan pronto como reciba los efectos que el agente no necesite para la formacion de sus cuentas.

Art. 6.º Los efectos y dinero que correspondan al depósito de preces, y el perteneciente á las utilidades que resulten á la Hacienda pública por razon de 15 por 100 en las remesas hechas, y que en adelante se hagan á Roma, se custodiarán en arcas separadas y diferentes de las que contengan los fondos del presupuesto de Estado.

Art. 7.º Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán tambien con la debida separacion por el método generalmente establecido que se observa en la pagaduría, y segun las instrucciones que ademas se darán por el Ministerio de vuestro cargo, para que las relativas al negociado de preces se rindan documentadas como corresponde, y con la exactitud y claridad de que han carecido hasta ahora. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 7 de junio de 1837.—A D. José María Calatrava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Para fijar el órden que ha de observarse en la provision de las alcaldías mayores de Filipinas de modo que no se repitan los conflictos que han ocurrido hasta aqui, y que pueden comprometer la conservacion de aquellos importantes dominios, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, de acuerdo con lo propuesto por las secretarías del despacho de la Guerra y de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se declaran por gobiernos militares y políticos los de Caraga, Samar, Iloilo, Antigue, Capis, Albay, Camarines Sur y Tabayas, que estando antes de ahora asignadas para militares, deben continuar proveyéndose en ellos por el ministerio de la Guerra, asi como los gobiernos de Cavite, Zamboanga é islas Marianas.

2.ª El capitán general, gobernador, proveerá las vacantes de los espresados gobiernos militares y políticos, segun lo ha verificado hasta aqui, con sujecion á las bases establecidas en las reglas 6.ª y 7.ª, bien entendido que por la nueva denominacion que han recibido, ni ha de variarse la forma de su eleccion, ni la duracion del tiempo porque deben servirlos los gobernadores electos.

3.ª Se hará de consiguiente por el ministerio de la Guerra la provision y confirmacion de los referidos gobiernos, y tambien se expedirán por el mismo los correspondientes títulos á los agraciados, quienes por lo menos han de tener 25 años cumplidos y el empleo de capitanes efectivos, á fin de que reuna la consideracion y esperiencia convenientes para desempeñar con utilidad dichos destinos y hacer buen uso del mando de las armas,

cuando las circunstancias lo exijan. La expedición de títulos de que habla este artículo no altera la obligación de acudir á la cancellería á obtener los que son de costumbre.

4.^a Conservarán su actual caracter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Balucan, Pamplona, Bataen, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Gagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.^a Estas alcaldías se proveerán por el ministerio de Gracia y Justicia libremente en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de caracter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el capitán general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la audiencia en la forma siguiente. El general remitirá á la audiencia las listas de los pretendientes con el extracto de sus méritos. La audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo, por el mejor servicio, presentando la calificación de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la audiencia dará cuenta al gobierno por la secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura, y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la audiencia, bastará que avise el nombramiento con expresion de estas circunstancias.

6.^a Los elegidos por el capitán general para los gobiernos y alcaldías mayores ejercerán estos destinos por el término de 3 años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse espresamente otra cosa en caso determinado; y si al espirar los 3 años no se presentan los nombrados por el gobierno, podrá el capitán general prorogar la elección por otro trienio ó hacer nuevo nombramiento.

7.^a Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos militares por la secretaría del despacho de la Guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de Gracia y Justicia.

Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecución de todo ó parte de lo que va resuelto, el capitán general, de acuerdo con la audiencia, hará las observaciones que estime conducentes para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M., que no desea sino que las islas continuen gozando de la envidiable tranquilidad que han disfrutado hasta ahora. Y de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837.—José Landero.

Los señores secretarios de las cortes con fecha 1.^o del actual me dicen lo siguiente:

Las cortes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer se espidan las órdenes oportunas al efecto.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1837.—Landero.

El Sr. secretario del despacho de Marina, comercio y gobernacion de Ultramar en 29 de mayo último me dijo lo siguiente.

Los señores diputados secretarios de las cortes con fecha 28 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue: Enteradas las cortes del oficio que de orden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha de 12 de marzo próximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz; se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la constitucion no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores de los negocios mercantiles como lo ejecutan en los demas en virtud del espresado artículo y decreto de las cortes de 18 de mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las cortes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese ministerio.

Lo que de real orden participo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1837.—Landero.

Deseando la augusta Reina Gobernadora hacer cesar las dudas que se han suscitado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado, acerca de si ha caducado la jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalem, y teniendo en consideracion S. M. que la jurisdiccion de que se trata no radicaba en las casas religiosas de las mismas órdenes, sino en el gran maestro y gran prior de ellas, los que la ejercen por medio de delegados, y que por Real orden circular de este ministerio de 23 de abril del propio año se hizo una declaracion espresa á favor de los RR. obispos, priores de Uclés y de Leon, cuyas razones y fundamentos militan igualmente respecto los vicarios de dichas órdenes, se ha servido mandar S. M. se deje espedito el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica á las personas encargadas de ella que tengan los requisitos necesarios al intento en el territorio perteneciente á las cuatro órdenes militares y de S. Juan de Jerusalem, hasta tanto que se determine lo conveniente sobre este particular en el plan general de arreglo del clero que está pendiente. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo participe á la junta diocesana con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1837.—Landero.

Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocios civiles contenciosos, relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oír al supremo tribunal de justicia, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el real decreto de 4 de julio é instruccion de 18 de diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los espresados negocios, pero entendiéndose esto con sujecion á lo que restituyan las cortes con presencia de los expedientes formados en esta secretaría de mi cargo y en la de la gobernacion de la península, que serán sometidos á su deliberacion. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia, y la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1837.—Landero.

Los señores secretarios de las cortes en 2 del presente mes me dicen lo siguiente:

Las cortes han tomado en consideracion una esposicion de don José Díez Cabria, don José Jimenez y otros notarios de reinos en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficio de receptores del suprimido consejo de Castilla, y se examinaron á título de los mismos, obteniendo luego el de notarios de reinos con pago del fiat y demas derechos establecidos, y se quejan de que caducados dichos oficios por la supresion del consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos; por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época anterior, relativos á los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes á la notaría de reinos, no se les impida ejercer sus oficios de notarios; no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la estinguida sala de alcaldes de la real casa y corte, que estinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia, y siguen ejerciendo como escribanos. En su vista las cortes han tenido á bien declarar que los dueños de las espresadas receptorías del suprimido consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la corona, y que los receptores que han obtenido notaría de reinos pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorías. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos correspondientes.

Y siendo aplicable por las mismas razones esta resolucion á los demas receptores y dueños de receptorías del reino que se hallen en igual caso, S. M. se ha servido mandar que se traslade á V. S. como de real orden lo ejecuto, para conocimiento del tribunal y su debida aplicacion en los casos á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—Landero.

Para que tenga cumplimiento una real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades dependientes del de mi cargo, precedida la oportuna liquidacion, espidan á favor del ramo de correos las correspondientes certificaciones en que se haga constar las cantidades que esten debiendo á dicha renta por valores de correspondencia de oficio. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—Landero.—Sr....

Barcelona 21 de junio.

Como podían mostrarse indiferentes las patriotas barcelonesas á la filantrópica invitación de la autoridad municipal, cuando en ella tocó los resortes mas sensibles el liberalismo y la humanidad?

Nunca creyó el Esmo. Ayuntamiento ver desairados sus deseos, y datos muy positivos tenemos para asegurar que nuestros bizarros guerreros que tan generosamente vierten su sangre en el campo del honor para el sosten y triunfo de la santa causa de la libertad, no escasearán muy luego de ninguno de los recursos que necesitan para cicatrizar sus honrosas heridas.

Desde la clase mas acomodada á la mas reducida y menesterosa, se están ocupando un sin número de familias en hacer hilas, preparar lienzos y arreglar bendajes para remitir á nuestros hospitales.

Y este interesante auxilio y los millones que cuanto antes van á ponerse á disposición del Esmo. Sr. Baron de Meer, junto con toda clase de provisiones que de mil puntos se dirigen ya al cuartel general, le pondrán en disposición de emprender con sus bizarras tropas cualquier ulterior operacion.

Teniendo nuestros soldados cuantos recursos y auxilios necesitan, es como puede batirse con ventaja á unos soldados advenedizos, que pisando un suelo herizado de fortificaciones, no les queda un solo palmo de terreno fijo y estable en donde poder descansar, curar sus heridos ni proporcionarse el alimento preciso y necesario para poder subsistir.

Distante estaba de creer el *príncipe de los Dolores* que tantos hubiera de sufrir él y sus cofrades en su romería á Cataluña, y mas de una vez habrá maldecido, como en otra ocasion Guergué, á los que tan mal le aconsejaron que viniese á acabar su ridícula campaña inquisitorial en nuestro principado.

Este, pues, es el momento crítico en que los liberales de buena fe, los hombres todos interesados en el triunfo de la mas justa de las causas, hagan cuantos esfuerzos estén á su alcance para la consecucion de tamaña é interesante empresa.

Y el sexo bello que por su grande influencia en la sociedad, tanto puede en el ánimo de los hombres, no será saguramente el que en Barcelona, muestre menos simpatía y dé pruebas nada dudosas de cuanto se interesa en la entronizacion del sistema liberal y en la destruccion del ominoso despotismo.

Copons 16 de junio de 1837.

El hombre obcecado que, al empeñarse en ocupar el trono de esta heroica Nacion, se presenta como el símbolo de la ignorancia, de la atrocidad y del fanatismo; debe haber sufrido un triste desengaño desde que, por su desgracia, tuvo que abandonar las guaridas que le servian de inespugnable fortaleza, y al abrigo de las cuales autorizaba los crímenes mas atroces que la perversidad de los hombres ha podido inventar. Sin duda que engañado por los torpes aduladores, que rodean constantemente á los déspotas, y tal vez por las reflexiones y noticias que se estampan en ese papelucho carlista que sale de una cueva misteriosa; y cuyo lenguaje es precisamente el de un fraile farimundo y desesperado; se lanzó á Cataluña pensando que llegar y vencer, seria una misma cosa. ¡Insensato! ¿No ha temblado al ver el continente marcial de los libres? ¿Qué! ¿pensaba acaso que el haber subsistido por tanto tiempo entre breñas un asqueroso sacerdote, cuya vida y maneras son las de un javali y de un ave rapaz, era suficiente motivo para considerarse dueño de Cataluña? Algunas ventajas obtenidas ratera y cobardemente por esas grandes masas de salteadores ¿bastan para llamar victorioso á ese partido brutal en el Principado? ¿Que ha hecho que pueda llamarse heroico? Si la defeccion le ha abierto las puertas de algun pueblo fortificado ¿ha conseguido otra cosa que poner mas y mas de manifiesto su impotencia, su cobardía? Hablen sino Sanahuja, Calaf, Solsona, San Quintin, Llacuna y otros. Además ¿que han podido esas cacareadas divisiones serviles contra pueblos que por espacio de 3 años, al abrigo de débiles tapias, se han sostenido con solo cien Nacionales? Nada. Pues esos mismos pueblos han aguardado muy serenos, con las bayonetas armadas, al pretendiente con sus legiones de esclavos.

La mala estrella de ese ridiculo Rey, empezó á lucir en Huesca para no dejarle hasta la total ruina de su partido: mas en los campos de Gaisona sufrió una leccion dura, durísima. Allí se solidó el trono de la inocente Isabel y la libertad legal, su inseparable compañera: allí en suma se decidió una gran cuestión europea. Terrible fué el combate del día 12 y empeñada la lucha por ambos partidos; empero el genio de la libertad comunicó su impulso á nuestros guerreros inmortales para desbaratar completamente lo mas escogido del ejército que, con apoyo de los absolutistas de Europa, habia podido reunir en tanto tiempo el dechado de los tiranos. Es una satisfaccion con mezcla de gloria que este suceso haya acaecido en nuestro pais. La pérdida de los rebeldes, entre muertos, heridos, pasados y prisioneros no baja de 42 hombres, además de todo el bagage de la expedicion ¡Gloria perdurable á nuestro digno general baron de Meer! ¡Looor inmarcesible á los valientes que le acompañaron en tan gloriosa

jornada! El día despues de la accion, toda la Segarra estuvo ocupada por grupos dispersos de navarros hambrientos que todo lo talaron y devoraron, quedando enteramente arruinada. El mismo D. Carlos, como verdadero Rey de las selvas, participó de la dispersion y atravesando bosques con unos cuantos caballos, fué á pernoctar al lugar de Iborra, por no serle dado verificarlo en los pueblos inmediatos de Calaf, Torá y Guisona. En aquel infeliz pueblo tuvo que presenciar las mayores tropelias, cometidas por sus soldados que, instigados por el hambre, no dejaron piedra en pié.

Ahora mas que nunca se necesita la mayor política y moderacion en los que dirigen las operaciones militares; por esto nos alegramos que el Esmo Sr. baron de Meer esté al frente de todo el ejército de Cataluña, mando honroso, cuyo desempeño en sus primeros dias nos ha valido una de las mas importantes victorias, la mas gloriosa sin disputa de las que se han conseguido durante este calamitosa guerra civil.

Es indudable ya que el principal teatro de la guerra va á ser esta provincia, pues si bien es verdad que la faccion ha dejado aun algunas fuerzas en las provincias Vascongadas, sin embargo es innegable que estas son insuficientes para la defensa del pais, cosa demostrada hasta la evidencia con la marcha ejecutada por Espartero desde Hernani á Pamplona, atravesando todo el pais insurreccionado, arrollando cuantas fuerzas querian impedirle el paso, mostrándose vencedor sobre aquellas mismas montañas que habian sido guarida de los rebeldes; y esto sin que todas las fuerzas rebeldes fuesen bastantes á detenerle un solo dia; y esto sin que se atreviesen á ofrecerle batalla en defensa de sus hogares y puntos de asilo. Segun esto, con un esfuerzo que hagan por aquella parte las tropas de la Reina el triunfo es nuestro, y el ejército leal se proclamará en breves dias victorioso en aquel pais testigo por tanto tiempo de la dominacion vandálica.

Luego todo el interés de la guerra ha pasado á las cuatro provincias del antiguo Principado. Aqui es donde debe acabar de decidirse para siempre una contienda en que el pretendiente ha recibido ya un golpe terrible. Cataluña, pues, debe ser el objeto privilegiado de las atenciones del gobierno. Si así se practica, si se ponen inmediatamente á disposición de nuestro capitán general cuantas tropas puedan reunirse, si se envian recursos para que nada falte á estas seguramente que tocaremos en breve el apetecido logro de un triunfo completo.

La posicion en que se encuentra el baron de Meer nos parece de las mejores que haya podido escoger. Domina todo el fértil pais del Urgel, se dá la mano con las fuerzas del campo de Tarragona está á la mira de los refuerzos y comboyes que deben llegarle de Aragon, cierra el paso al pretendiente para que no pueda restituirse impunemente al pais Vascongado, y se prepara para dar el ataque general y decisivo cuyo resultado debe ser arrojar al príncipe rebelde y á sus hordas al otro lado del Pirineo.

Y he aqui esplicadas las escursiones que D. Carlos manda hacer á las bandas Catalanas hacia la marina, para llamar la atencion de nuestras tropas, y distraerlas de su principal objeto. Quisiera aquel ponerse á retaguardia del ejército de la Reina, viéndose en situacion tan crítica y apurada. Para esto echará mano de los ardides que acostumbran estos guerrilleros osados que constituyen su principal fuerza. Sin embargo, no creémos que burle la vigilancia de nuestro general, y repetimos que el arrojado grueso de la faccion no bajará de la alta montaña sin tener labrado su supulcro. Jamas nos habia inspirado tanta confianza el porvenir; y es que la victoria ha coronado los esfuerzos de los bravos; y es que tenemos al frente del ejército un gefe distinguido, cuyo nombre es ya el terror de las hordas rebeldes y de en selvático rey.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 29 PARA EL 30 DE JUNIO. Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el día 4 de julio próximo venidero de diez á doce de la mañana en su casa habitacion, para arrendar en pública subasta los predios: la Almudayna, son Costa, son Frau, son Gallart, son Sigala, son Ripoll, son Fullana, son Noguera, son Arret, son Cota, son Juan Arnau, y tercera parte del predio son Bibiloni, que fueron de los suprimidos monasterios y conventos de esta isla. Palma 28 junio de 1837.—P. M. de S. S.—Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

F. GUASP, EDITOR.

IMPRENTA NACIONAL.